

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

Danilo Rojas Betancourth* (Colombia)

El ideal ético del juez: dos preguntas sobre comportamiento y percepción

RESUMEN

Considerando las obligaciones y responsabilidades de los jueces, el artículo constata que algunas de las más importantes son la integridad personal y el respeto por la ética profesional o judicial. Sin embargo, la ética siempre tiene dos caras: la teórica y la práctica; en todo caso son necesarios reglamentos que la clasifiquen y estructuren. En este sentido, el texto contiene diversas reflexiones sobre el ideal ético, tanto teórico como práctico, del juez.

Palabras clave: ética judicial, moral, integridad personal.

ZUSAMMENFASSUNG

Im Hinblick auf die Pflichten und Verantwortlichkeiten von Richtern betont der Beitrag insbesondere die persönliche Integrität und die Beachtung der richterlichen Berufsethik. Die Ethik hat allerdings eine theoretische und eine praktische Seite; auf jeden Fall sind Richtlinien zu ihrer Klassifizierung und Strukturierung erforderlich. Dementsprechend enthält der Text einige Reflexionen über ethische Ideal des Richters in Theorie und Praxis.

Schlagwörter: Richterliche Ethik, Moral, persönliche Integrität.

SUMMARY

This article notes that some of the most important obligations and responsibilities of judges are personal integrity and respect for professional or judicial ethics. However,

* Abogado de la Universidad Libre, especialista en Derecho Público y Administrativo. Fue recientemente electo como magistrado del Tribunal de Justicia Especial para la Paz (JEP), y hasta hace poco fue miembro de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia, órgano que presidió; profesor asociado de la Universidad Nacional de Colombia. danilorojas2o@hotmail.com

there are always two sides to ethics: the theoretical and the practical, and in any case, regulations are needed to classify and structure them. In this regard, the text contains different reflections on the ethical ideal, both theoretical and practical, of judges.

Key words: Judicial ethics, moral, personal integrity.

De las tantas preguntas que pueden hacerse sobre la ética judicial, voy a detenerme en dos de ellas: una con visos más teóricos que prácticos –en la que no repararé mucho– y otra práctica que, sin embargo, exige una respuesta (en parte) teórica acerca del tema. Lo que se diga en torno a tales preguntas permitirá hacer notar que, además del conocimiento de la deontología jurídica, es necesario un movimiento pendular que resalte la condición de ser humano como ser social, cualquiera sea el escenario –político, judicial, etc.–. Esto, a su turno, implica igualmente una concepción de la ética que primero reafirme al individuo y luego lo proyecte socialmente.

Al desarrollar esta idea se intentará dejar clara la necesidad de priorizar la integridad como el valor guía de nuestro actuar en tanto personas y jueces.

1. ¿Ética judicial o ética aplicada a lo judicial?

¿Existe un campo de conocimiento especial que pueda llamarse ética judicial? La respuesta más simple puede darse tomando en préstamo la dada por Ulrich Klug a un cuestionamiento semejante sobre la lógica jurídica.¹ No existe, dice Klug, un campo especial del conocimiento que pueda llamarse así. La lógica es una sola aplicada a distintos ámbitos de conocimiento, entre ellos el jurídico. La ética es igualmente una sola, aplicable a distintas áreas del conocimiento, lo que permite que hablemos de ética política, médica, empresarial o judicial.²

La importancia de hablar de ética a secas –aplicada en distintos escenarios, profesionales o no– radica en que ayuda a disolver una distinción perversa y quizá inconsciente, conforme a la cual debo cuidar mi comportamiento cuando estoy en el ejercicio de la función, pero no estaría obligado a hacerlo cuando estoy fuera de ese circuito, es decir, cuando ejerzo como ser humano.

En esta separación se puede ver que la acción en el primer escenario es claramente estratégica frente a normas positivas sobre cómo comportarse, en donde el juzgamiento del hacer o no hacer corresponde a un tercero –v. g. una institución– y respecto del cual mi acción u omisión puede quedar impune –en función de mi

¹ Ulrich, Klug, *Lógica jurídica*, traducción del alemán de Juan David García Bacca, Universidad Central (Facultad de Derecho), Caracas, Venezuela, 1961.

² El uso de estas expresiones se explica entonces solo por economía de pensamiento.

audacia, por ejemplo. –. Pero aún quedan dos observadores adicionales: los pares y las personas concernidas, con frecuencia más atentos y menos complacientes.

La vivencia cotidiana con los pares es, al tiempo, una permanente –y quizá inconsciente– evaluación del comportamiento mutuo, del que no resulta fácil escaparse. Algo semejante ocurre, aunque con distinta intensidad y diferente resultado, con el resto de personas concernidas con mi comportamiento, que va desde la familia y los vecinos hasta los amigos, los enemigos, los para mí desconocidos y los destinatarios de mi acción profesional.

Nada de esto es posible, en el segundo escenario, en caso de obrar mal frente a la norma moral, pues el juzgador es uno mismo y allí no hay escape para sanciones autoinfligidas como la culpa o la vergüenza. En sentido inverso el resultado es no menos oneroso. El ideal ético, entonces, pareciera referir ambos escenarios –el personal y el social o institucional–; pero, por supuesto y como puede verse intuitivamente, el segundo solo es factible si el primero está consolidado en términos conscientes.

Por ello quizá no tiene sentido decir que alguien es un buen médico o un juez justo, y al tiempo decir que es un alcohólico. La sola intuición rechaza la idea de encontrarse en buenas manos médicas o judiciales ante un beodo consumado. Aunque, como se vio, la percepción social es determinante en esta exigencia, me parece que el reto mayor lo padece la intimidad. Para no confundir la ética con la santidad –o peor aún, con la santurronería–, quizá la palabra que mejor expresa lo que debe ser un comportamiento virtuoso, que no santo –sin perjuicio de quien así quiera comportarse–, es responsabilidad, que lleva de inmediato a un uso razonable de la libertad.

Lo anterior pone de relieve dos cosas: el comportamiento y la percepción del mismo. Normalmente, una buena acción es recíprocamente bien per(re)cibida. Incluso cuando sea tergiversada políticamente, la ética del actor queda indemne (por las razones ya indicadas). Salvo la del cínico o del maniaco, una mala acción, en cambio, suele ser presentada de tal forma que sea externamente bien per(re)cibida, lo que activa tres de cuatro formas de control: la institucional, la profesional y la ciudadana. La primera, por distintas razones suele ser evadida, pero nunca las dos restantes. Y aquí se producen sanciones morales importantes que se resumen en la pérdida de confianza.

2. ¿Por qué es difícil comportarse éticamente?

La segunda pregunta quiero situarla en el ámbito específico de lo judicial y puede formularse así: ¿por qué (en ocasiones) resulta tan difícil comportarse éticamente (responsablemente) a pesar de tener un conocimiento y entendimiento claro de los deberes y las normas éticas –la deontología– de nuestra profesión? La respuesta provisional que trataré de justificar en lo que sigue es la siguiente: porque a nuestro comportamiento virtuoso –que es el éticamente relevante– se sobrepone

(o permitimos sobreponer) el comportamiento político –esto es, guiado por códigos estratégicos– o el jurídico –esto es, guiado por códigos de coerción–.

Quizá la conciencia de que ello es así y, especialmente, de que existen buenas razones para ordenar la ética (la virtud), la política y el derecho, porque se trata de expresiones de la realidad que poseen pesos diferentes, ayude a modificar la prelación que solemos dar a tales formas de la razón práctica. Ello, bajo el entendido de que el comportamiento ético es un desiderátum que no se agota con el momento del abandono de la función judicial (de la pensión de jubilación).

Dos autores nos pueden guiar en esta empresa: Carlos Santiago Nino³ y Fernando Savater.⁴ El primero examinó la relación entre derecho, moral y política desde la teoría jurídica, mientras el segundo ha venido examinando la relación entre ética, política y derecho desde la filosofía. Ambos, me parece, llegan a conclusiones semejantes, con procedimientos y materiales diferentes. La conclusión general compartida se puede adelantar desde ya: la ética (la moral) tiene un mayor peso epistemológico que la política y el derecho y, por lo mismo, debe ser la guía principal de nuestro actuar. No hacerlo conlleva consecuencias indeseadas relacionadas con la desmoralización del derecho (Nino) y la enajenación y falta de amor propio (Savater).

Antes es necesario recordar, sucintamente, que en el ámbito judicial latinoamericano existen reglas deontológicas usualmente conocidas por los jueces y vistas más o menos con indiferencia, en la creencia, quizá, de que la formación moral con la que se está social y culturalmente apercibido resulta suficiente para enfrentar los retos éticos. Tres conjuntos normativos sobresalen por su cobertura, legitimación y la capacidad de síntesis, de lo que se espera del comportamiento de los jueces: el Estatuto del Juez Iberoamericano (Canarias, 2001), los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial⁵ y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, adoptados en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana en 2006.⁶

En estas normas se puede ver resumida toda la actividad judicial, pues refieren las condiciones ideales del ingreso al cargo, el ejercicio de la función y las garantías para el buen desempeño. A estas tres categorías corresponden, vía ejemplo y respectivamente, la estabilidad laboral, la motivación de las sentencias y el buen comportamiento del juez. Para lo que reseñaré a continuación tomaré como base solo los

³ Carlos Santiago Nino, *Derecho, moral y política*, Barcelona, Ariel, 1994.

⁴ Fernando Savater, *Ética como amor propio*, Barcelona, Grijalbo Mondadori, 1995.

⁵ El Borrador del Código de Bangalore sobre la conducta judicial de 2001 fue aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002.

⁶ En Colombia no existe un código de ética judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, participante en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, sugirió la adopción del Código Iberoamericano de Ética Judicial y, a su turno, en el año 2009, expidió un Código de Ética y Buen Gobierno.

tres artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial referidos a la integridad del juez, los cuales señalan lo siguiente:

Capítulo VIII.

Integridad

Art. 53. La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 54. El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Art. 55. El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Con ello se quiere resaltar que en el comportamiento más íntimo del juez, y no en otra cosa, puede estar la clave de todo dilema ético. Bien mirados, las restantes reglas sobre ética refieren los deberes del juez, no respecto de sí mismo, sino del campo en que se desempeña: v. g. imparcialidad e independencia y dignidad del cargo.

2.1. Nino y las relaciones entre derecho, moral y política

Para lo que aquí interesa, baste recordar algunas conclusiones de Nino sobre el tema:

- El derecho tiene relaciones justificadoras e interpretativas con la moral. Las primeras proporcionan argumentos últimos para la toma de una decisión correcta y la segunda hace notar que siempre hay expresiones valorativas en el contenido de las normas.
- Como los argumentos últimos del razonamiento justificador son morales, se necesita hacer notar la relación directa del derecho con la política y así evitar la trivialización del derecho.
- En todo caso, el derecho es una obra colectiva y, como tal, (i) ninguno de los operadores tiene el control total sobre el mismo, lo que sugiere que la mejor respuesta no suele ser la proveniente de un razonamiento individual, sino (ii) la segunda mejor.

2.2. Savater y el amor propio

La centralidad del sujeto, del individuo, es quizá la nota más sobresaliente de la ética como amor propio sostenida por el filósofo español. Con un acento particularmente spinozista, Savater recuerda que “lo que para el hombre vale es lo que el hombre quiere; pero el hombre no puede querer cualquier cosa, sino que quiere de

acuerdo con lo que es”.⁷ La “autoafirmación de lo humano” se constituye entonces en la única fuente de valores –“llamamos valor y concedemos valor a aquello que más nos interesa”–,⁸ que se expresan de distintas formas: ética, jurídica y política.

La autoafirmación de lo humano “en el plano de la razón práctica tiene como *factum* irreductible el conjunto de necesidades de reconocimiento, ayuda y concordia inherentes a la polimorfa naturaleza social de los hombres”. A ellas responde “el querer (ser) de la voluntad humana” a través de distintos valores: de la política, del derecho y de la ética. Los dos primeros toman como “unidad de acción” los grupos humanos, mientras que la última al individuo.⁹ El “compromiso libre” respalda “la opción por un valor determinado”.¹⁰ Así, “el compromiso libre de la política se debe al afán de *predominio y seguridad*; el del derecho al afán de *pacto y justicia*; el de la ética, al anhelo de la *excelencia y perfección*”.

De esta forma, el único valor que no requiere coacción institucional es el ético, y de ahí la superioridad frente a los jurídicos y políticos, que sí la requieren:

solo la individualidad, en cuanto emancipada de las exigencias grupales facciosas y los límites de la coacción instituida, puede confrontarse a la universalidad de lo humano. Precisamente porque sus valores tienen la raíz más individualista, la ética es capaz de una universalidad en acto que ni el derecho ni la política alcanzan por su parte.¹¹

2.3. Del compromiso institucional al amor por las cosas

Suele pasar, sin embargo, que esta jerarquía de valores se invierte con frecuencia y facilidad. Lo que en el fondo ocurre es una enajenación individual en favor del grupo, (i) como forma de protección (lo político) –te enajenas y yo te protejo–, (ii) o de sometimiento pacífico/traslapamiento/camuflaje (lo jurídico) –haces lo ordenado y no te castigo–. A cambio de esto hay compromiso por el cumplimiento de los códigos político o jurídico.

Este giro tiene al menos dos consecuencias: (i) comportarse según unas reglas cuya corrección será evaluada institucionalmente hará que el sujeto actúe de manera estratégica, y (ii) el compromiso con lo institucional por encima de lo personal –véanse aquí los visos de solidaridad–, puede conducir (e incluso inducir) compromisos con lo externo y por esa vía con las cosas. Todo ello se encuentra facilitado por la fragilidad, consecuencia de la enajenación, o lo que vendría a ser lo mismo,

⁷ Savater, *op. cit.*, p. 18.

⁸ *Ibid.*, p. 22.

⁹ *Ibid.*, p. 23.

¹⁰ *Ibid.*, p. 22.

¹¹ *Ibid.*, p. 24.

por la ausencia de *autoafirmación de lo humano*. Sobra decir que el apego a las cosas es la ruta pavimentada para llegar a la corrupción.

Resultará difícil, entonces, anteponer la valía de lo humano al valor otorgado a las cosas, si los únicos códigos que se pretende obedecer son los institucionales, sean jurídicos o políticos, pues como se ha dicho, una acción estratégica puede evadirlos, con un saldo de revalorización de las cosas y el consecuente aplauso al bandido.

2.4. Reordenar los valores

Lo dicho puede explicar por qué, a pesar de conocer las reglas de comportamiento ético que se imponen institucionalmente, muchos no las siguen, lo que genera su ineficacia. Si este recorrido es correcto, la conciencia de lo que sucede puede ser el inicio del cambio. La importancia de tener claras las consecuencias de la enajenación o falta de afirmación de lo humano, quizá obligue a volver sobre ello, en una típica corrección moral, que exige una mayoría de edad, es decir, un uso de la libertad.

Así, si aun solo por hipótesis el sujeto admite su valía y, además, tiene la capacidad de evaluar los costos de sopesar solo lo externo –por ejemplo, instituciones y cosas–, habrá posibilidades de que concluya la pertinencia de poner el mayor peso en su propia humanidad. Al fin y al cabo será lo que a la postre más le interesa, ahora por la vía de la introspección y no por el fallido recorrido de lo externo.

Y así llegamos, de la mano de Savater y sus antecesores –en especial Spinoza–, al punto crucial: solo podré comportarme correctamente si soy consciente de que el juzgador no es externo: soy yo mismo. El único respecto del cual no es posible actuar estratégica sino genuinamente. El único del que no es posible huir. Así resultará que el cumplimiento del deber no tiene como propósito la aceptación –o el juzgamiento– de un tercero, sino la mía propia, lo que impulsará la perfección y la excelencia y, con ello, el virtuosismo y la satisfacción. El amor propio. “La ética de la que hablo –resalta Savater– es una propuesta de vida de acuerdo con valores universalizables, interiorizada, individual y que en su plano no admite otro motivo ni sanción que el dictamen racional de la voluntad del sujeto”.¹²

No veo entonces salida distinta para el comportamiento ético pleno, que volver conscientemente al orden de valores descrito –que no propuesto– por Savater. El resultado práctico, en materia judicial, debería ser el cumplimiento de los deberes del juez indicados por los códigos de ética, luego de una evaluación consciente e interna de las bondades que tiene mejorar su propio yo, y si necesitase un juez, que no sea otro que quien lo escruta fijamente desde el espejo. No está demás hacer notar el rendimiento neto que por esta vía tendrían los valores de la política y el derecho.

De alguna manera, es la idea ya implícita expuesta en un texto que analizó los distintos códigos de ética judicial existentes hasta 2004. Al hablar del artículo 8 de

¹² *Ibid.*, p. 24.

lo que se consideran las primeras reglas de la ONU sobre el tema –los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985)– referido a la dignidad del cargo, la imparcialidad y la independencia, se dijo que tal norma “manifiesta ya la relación de tensión que existe entre el ejercicio de los derechos humanos que les corresponde a los jueces en tanto individuos, por una parte, y las exigencias propias del ejercicio de la magistratura, por la otra”.¹³

Bibliografía

- KLUG, Ulrich, *Lógica jurídica*, traducción del alemán de Juan David García Bacca, Universidad Central (Facultad de Derecho), Caracas, Venezuela, 1961.
- NINO, Carlos Santiago, *Derecho, moral y política*, Barcelona, Ariel, 1994.
- ROOS, Stefanie Ricarda y Jan WOISCHNIK, *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Montevideo, KAS, 2005.
- SAVATER, Fernando, *Ética como amor propio*, Barcelona, Grijalbo Mondadori, 1995.

¹³ Stefanie Ricarda Roos y Jan Woischnik, *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Montevideo, KAS, 2005, p. 18.